

Expediente: CEDHV/3VG/DAV/0142/2022

Recomendación 025/ 2026

Caso: Omisión del deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Autoridad Responsable: Fiscalía General del Estado de Veracruz

Víctima: V1, V2, V3, V4

Derechos humanos violados: Derechos de las víctimas

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA.....	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	5
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS ..	5
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	6
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	6
V. HECHOS PROBADOS.....	6
VI. OBSERVACIONES	7
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	9
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	22
IX. PRECEDENTES	28
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	28
RECOMENDACIÓN N° 025/2026.....	28

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 14 de mayo de 2026, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente **CEDHV/3VG/DAV/0142/2022**¹, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita², constituye la **Recomendación 025/2026**, que se dirige a la siguiente autoridad en carácter de responsable:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE)**. De conformidad con los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CPEV); 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3 fracciones XIX y XXI, 20 fracción VI, 94 fracciones II, VI, VIII y XII y 97 de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 3 fracciones X, XI, XXVII y XXXI, 10, 11, 12, 14, 15, 16 y demás correlativos y aplicables de la Ley Número 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz y 105 del Reglamento Interno de la CEDHV, la información que integra el expediente es confidencial. No obstante, debido a que la información contenida en el mismo, actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XIX, 21, 55 fracción III inciso a), 84 párrafo cuarto, 86, 89, 90 y demás aplicables de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, así como el 178 del Reglamento Interno de la CEDHV se deberá elaborar la versión pública de la **RECOMENDACIÓN 025/2026**.

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos, y en cumplimiento a la Circular CEDHV/UAR/04/2023 de fecha 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo Autónomo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

4. En virtud de que no existió oposición de la parte quejosa para la publicación de su nombre en la elaboración de la recomendación en comentario, este aparecerá en el texto de la misma. No obstante, en la elaboración de la versión pública, se resguardarán los datos personales conforme corresponda.
5. Toda vez que existe la obligación de resguardar la identidad de un NNA en calidad de víctima, en términos del artículo 67 de Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes³ y 105 párrafo segundo del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal y dada la naturaleza de la Recomendación, el nombre de una víctima indirecta menor de edad no aparecerá en el texto. Por ello, se le identificará como **V1 (víctima indirecta)** y su nombre será resguardado en sobre cerrado anexo a la presente. Para la elaboración de la versión pública, se resguardarán los datos personales conforme corresponda.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

6. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

7. El 22 de abril de 2022, V3 presentó formal queja en contra de la FGE con base en los siguientes hechos:

“...El veintitrés de diciembre del año dos mil quince, aproximadamente a las diez de la mañana, [...] me marca para decime que me dirija hacia la Colonia [...], calle [...], ya que [...] se enteró por una amiga que es vecina de la casa, de donde sustrajeron a [...] V2. Yo salí en mi moto, y en el transcurso del camino me encontré a unos marinos, que eran como cuatro, y les pedí me acompañaran a la dirección, que arriba mencioné, para lograr que ellos hicieran algo, pero cuando llegamos ya no estaba V2. En ese momento, yo le dije al dueño quien dice llamarse T1... que me diera su número de teléfono, ya que él me dijo que la gente armada que había llegado a llevarse a V2 le quitó su celular, me dice que eran como cuatro hombres encapuchados e iban en un coche March blanco, también los marinos le pidieron su número, pero igual, se negó a dárselos. [...] ese día, fue en su casa porque T1 le iba a componer la moto y en ese momento T1 le dijo "te vendo esta moto", por lo que [...] decidió salir a probarla y al dar la vuelta en la manzana, fue en ese momento que se lo llevaron. Posteriormente el veinticinco de diciembre del año dos mil quince fui al Ministerio Público y fue atendida por la auxiliar, de quien desconozco su nombre, del licenciado [...], Agente Quinto del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de Veracruz asignando número [...] a la investigación Ministerial. A los pocos meses, me enteré por medio de Facebook, en una página NOTINFOMEX, que T1, se dedicaba a enganchar a chavos para que se los llevara la gente armada, en

³ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014.

ese mismo grupo, se subió una foto de T1 con un arma en el pantalón, y en los comentarios de anónimos (que son personas que no ponen su foto ni identidad real), que él no se hiciera "pendejo" y que por culpa de él, se habían llevado a la prima de una persona y por su culpa la violaron, y en otro comentario, pusieron "que por su culpa se llevaron a "[...]" que es como le decían a [...], este fue el único dato que he tenido de [...], desde ahí ya no he sabido nada.

Manifiesto que [...] ya tiene boletín de búsqueda por parte de la Comisión de Búsqueda.

De la Investigación Ministerial se desprenden las siguientes omisiones:

- *Desde que fui a ponerla, las veces que he ido, el fiscal no me ha recibido y su personal me dice que no tienen avances, y nunca he recibido una llamada, correo, o un oficio por parte de la autoridad.*
- *Al poner la denuncia, observé que se integró con muchos documentos y como 50 fotografías que yo aporté al momento, siendo que, en octubre del 2021, fui a verla de nuevo y vi que le faltan muchos documentos, ya que no está igual de gruesa que como estaba al momento de mi declaración, así mismo faltan las fotografías.*
- *Sé que la carpeta se encuentra en rezago, y no sé ha trabajado en la actualidad.*
- *El fiscal no ha generado las diligencias para la muestra de ADN, ni el cuestionario AM.*
- *No se cuenta con registro de la sábana de llamadas de T1, que es el teléfono que pudiera localizarse.*
- *No han mandado a citar a testigos, ni a T1.*
- *No se cuenta con línea de investigación.*
- *De la prueba de ADN, que me realicé por mi propia parte, no hay resultado aún.*

Quiero mencionar que por mi propia parte me he movilizado, logrando; El 9 de septiembre del 2016 me hice la prueba de ADN con el colectivo Solecito (Esta acción no fue generada por la fiscalía). En octubre del 2021, fui a solicitar al fiscal que me dieran el registro de víctima indirecta, mismo que ya se me otorgó. (Esta acción no fue generada por la fiscalía).El boletín de búsqueda lo solicité yo, a la Comisión de Búsqueda (Esta acción no fue generada por la fiscalía).Derivado de los hechos narrados, es mi deseo presentar formal queja en contra del personal de la Fiscalía General del Estado, por la falta de debida diligencia dentro de la investigación de la desaparición de mi hermano, así como la falta de comunicación que han ido conmigo como víctima indirecta. [...].” (Sic).

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

8. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios cuasi jurisdiccionales. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.
9. El artículo 3 de la Ley de la CEDHV dispone que este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos que se atribuyan a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.
10. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV⁴, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:
- a) En razón de la **materia** –*ratione materiae*– toda vez que se trata de omisiones de naturaleza administrativa que podrían configurar violaciones a los derechos de las víctimas.
 - b) En razón de la **persona** –*ratione personae*–, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.
 - c) En razón del **lugar** –*ratione loci*–, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.
 - d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, toda vez que la presunta falta de debida diligencia en la investigación es una omisión de la autoridad de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata⁵. En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron

⁴ Artículo 5. La Comisión no es competente para conocer de asuntos electorales, agrarios y jurisdiccionales en cuanto al fondo. Tampoco lo será respecto de consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales, ni en aquellos casos en que se pueda comprometer o vulnerar su autonomía moral.

⁵ RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017.

su ejecución el 25 de diciembre de 2015, fecha en la que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de [...], y sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

11. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a.** Analizar si la FGE omitió integrar con debida diligencia la Investigación Ministerial [...] iniciada el 25 de diciembre de 2015 con motivo de la desaparición de V2.
- b.** Determinar si la omisión de investigar con debida diligencia de la FGE constituyó un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V4, V3 y V1, familiares de V2.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

12. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- a.** Se recibió la solicitud de intervención de V3
- b.** Se solicitaron informes a la FGE en relación al trámite e integración de la Investigación Ministerial [...].
- c.** Se realizaron inspecciones oculares a las constancias que integra la Investigación Ministerial [...].
- d.** Se realizó entrevista de identificación de impactos psicosociales a [...].
- e.** Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V. HECHOS PROBADOS

13. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- a.** La FGE omitió integrar con debida diligencia la Investigación Ministerial [...] iniciada el 25 de diciembre de 2015 con motivo de la desaparición de V2.

b. La omisión de investigar con debida diligencia de la FGE constituyó un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V4, V3 y V1, familiares de V2.

VI. OBSERVACIONES

14. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁶; mientras que, en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, según corresponda⁷.

15. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁸.

16. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos⁹.

17. En esa tesitura, resulta pertinente puntualizar que si bien se analizará si la FGE cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona, con ello, esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad.

⁶ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁷ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁸ Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328. párr. 138.

⁹ SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007.

18. En concordancia con lo anterior, la Corte IDH ha establecido que las diligencias realizadas dentro de una investigación deben ser valoradas en su conjunto y no compete, en principio, resolver la procedencia de las medidas de investigación. En efecto, con el análisis del cumplimiento de la debida diligencia no se pretende sustituir o establecer modalidades específicas de investigación y juzgamiento, sino constatar si se violaron o no obligaciones Convencionales en materia de derechos humanos¹⁰.
19. De este modo, se tiene la posibilidad de examinar los procedimientos de investigación, a fin de determinar fallas en la debida diligencia¹¹. Para ello, deberá verificarse si existe un notorio o flagrante apartamiento de las diligencias mínimas que se deben efectuar en este tipo de situaciones¹².
20. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la FGE comprometen su responsabilidad institucional¹³ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.
21. Bajo esta lógica, es necesario hacer notar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional¹⁴.
22. La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.
23. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

¹⁰ Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018, párr. 118.

¹¹ Corte IDH. Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018, párr. 178.

¹² Corte IDH. Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2019, párr. 103.

¹³ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

¹⁴ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

VII. DERECHOS VIOLADOS

Derechos de las víctimas

24. De conformidad al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tienen por establecidos los principios que deberán regir el procedimiento penal y sus objetivos principales, los cuales deberán ser: el esclarecimiento de los hechos, proteger a la víctima de cualquier menoscabo, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.
25. El apartado “C” del artículo citado en el punto anterior, reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos, otorgándoles en el procedimiento la calidad de “parte” en las diversas etapas del procedimiento penal, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa¹⁵.
26. En concatenación a lo anterior, el artículo 7 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, precisa en su totalidad los derechos inherentes a la calidad de víctima, a los cuales, las personas se hacen acreedoras desde el primer contacto con la autoridad investigadora estatal y el acreditamiento del menoscabo a sus derechos humanos. Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o, solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos¹⁶.
27. Aunado a lo anterior, el artículo 21 de la CPEUM, dispone que la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas corre a cargo de esa representación social. Además, es su obligación remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad¹⁷.
28. En el caso que nos ocupa, la FGE es la autoridad jurídicamente responsable¹⁸ de esclarecer la privación de la libertad de V2, garantizando en todo momento que las víctimas indirectas tengan una participación eficaz y activa dentro del proceso.
29. Al respecto, la Corte Interamericana estima que la investigación de los delitos o violaciones a Derechos Humanos permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos y constituye un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la

¹⁵ SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

¹⁶ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párrafo 217.

¹⁷ Corte IDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de noviembre de 2015. párr. 40, inciso a). Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70. párrafo 211.

¹⁸ Artículo 67, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de actos ilícitos.

30. Paralelamente, la Corte IDH afirma que en virtud de las obligaciones establecidas en la Convención Americana los Estados deben investigar las denuncias de desapariciones de personas¹⁹.

31. Por otra parte, la Corte IDH ha señalado de manera consistente que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios²⁰.

32. Además, la investigación debe ser seria, objetiva y efectiva; estar orientada a la determinación de la verdad, así como a la persecución, captura, eventual enjuiciamiento y castigo de los autores de los hechos²¹. Asimismo, la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue²².

33. Con la finalidad de que los servidores públicos de la FGE tuviesen protocolos mínimos de actuación en materia de investigación de desaparición de personas, el 19 de julio del 2011, fue publicado en el número ordinario 219 de la Gaceta Oficial del Estado, el Acuerdo 25/2011 mediante el cual se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, emitido por el entonces Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz (actualmente denominada Fiscalía General del Estado).

34. Dentro de las consideraciones del Acuerdo, fue señalado que su emisión obedecía a la necesidad de promover la unificación de criterios de actuación para evitar la discrecionalidad en la aplicación del derecho por parte de quienes tienen la función de procurar justicia, así como atender a la población en forma inmediata y dar respuesta precisa, clara y certera a sus denuncias²³.

35. En el Acuerdo 25/2011 fueron establecidas las actuaciones mínimas a realizar por parte del Ministerio Público en casos de personas desaparecidas, mismas que debían realizarse de forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial. Esto, sin menoscabo del cumplimiento de los deberes establecidos en otros

¹⁹ Corte IDH. Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párrafo 69.

²⁰ Corte IDH. Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017, párrafo 185.

²¹ Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párrafo 127.

²² Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, párrafo 185.

²³ Acuerdo 25/2011 por el que se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, número 219, página 5.

ordenamientos legales y reglamentarios. Dichos lineamientos fueron elaborados acorde a la realidad y medios con los que contaba el sistema de procuración de justicia del Estado de Veracruz en ese entonces.

36. Es evidente que con el paso del tiempo es necesario evolucionar y mejorar los sistemas de derecho, en especial, de procuración de justicia²⁴.

37. Por lo anterior, el 19 de diciembre de 2014, el Consejo Nacional de Seguridad Pública acordó la elaboración del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada²⁵ (Protocolo Homologado) de aplicación nacional, que contemplaba las mejores prácticas para la investigación ministerial, pericial y policial de este delito, y los principios de actuación para la atención digna y respetuosa hacia la víctima.

38. En consecuencia, mediante oficio ST/293/2015-08 de fecha 25 de agosto de 2015 se instruyó a todo el personal de la Fiscalía General del Estado la inmediata aplicación del Protocolo Homologado.

39. En éste, se establecen una serie de actos de investigación que deberán de agotarse para lograr la investigación efectiva de una desaparición, entre éstos: emitir alertas carreteras, financieras y migratorias; la geolocalización de vehículos y dispositivos móviles de la persona desaparecida; solicitar a hospitales, servicios médicos forenses, albergues, estaciones migratorias, centros de reclusión o cualquier centro de detención, la búsqueda de información en sus bases de datos; realizar una consulta a la Plataforma México a través de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación; la aplicación del Cuestionario AM; realizar declaraciones con testigos, amigos u otros familiares; verificar algunos lugares que frecuentara la persona; búsqueda de la huella dactilar en cartilla del servicio militar, licencia de manejo, pasaporte, credencial para votar; solicitar a la empresa telefónica el número IMEI del celular de la víctima, el tipo de plan de pago, si el número ha sido reasignado y las sábanas de llamadas con georreferenciación, registro de llamadas y mensajes entrantes y salientes; la inspección ministerial del lugar en donde ocurrió la desaparición o, en su caso, donde fue vista por última vez la persona desaparecida; la toma de muestras biológicas y elaboración del perfil genético de la persona desaparecida por parte de los servicios periciales; y la confronta de huellas dactilares con el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares.

40. Es de resaltar que el Protocolo Homologado implementa actuaciones que tienen por objeto localizar de manera inmediata a la víctima, valiéndose de tecnología y haciendo uso de todos los medios disponibles a su alcance.

²⁴ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de mayo de 2011. párr. 7.

²⁵ Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2015.

41. En el caso que se analiza, la denuncia por la desaparición de V2 fue interpuesta en fecha 25 de diciembre de 2015. Pese a que el Protocolo Homologado se encontraba vigente, en su acuerdo de inicio, el Fiscal a cargo de la Carpeta de Investigación (FP) ordenó realizar las diligencias establecidas en el Acuerdo 25/2011.

42. Además, de omisiones en la aplicación de un protocolo de actuación obligatorio, lo cierto es que tampoco se dio cumplimiento a las diligencias mínimas establecidas en el Acuerdo 25/2011.

Incumplimiento del Acuerdo 25/2011

43. El mencionado Acuerdo señalaba que debían girarse diversos oficios de colaboración a distintas dependencias solicitando apoyo para la localización de la persona desaparecida²⁶, en cumplimiento a lo anterior, posterior a la interposición de la denuncia, FP emitió los siguientes oficios:

FUNDAMENTO LEGAL	AUTORIDAD DESTINATARIA	ASUNTO	OFICIO Y FECHA	FECHA DE ACUSE	RESPUESTA
Artículo 2 fracción II	Dirección del Centro de Información	Remitir el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas	No obra constancia dentro de la indagatoria		
Artículo 3 fracción IV	Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP)	Obtener muestras de ADN de la denunciante	350/2021 de 13/10/2021	14/10/2021	09/05/2022
Artículo 3 fracción IV	Agencia Veracruzana de Investigaciones	Investigación de los hechos	1945/2015 de 25/12/2015	26/12/2015	Sin respuesta
Artículo 3 fracción V	Dirección General de Investigaciones Ministeriales	Notificar el inicio de la investigación	No obra constancia dentro de la indagatoria		
Artículo 3 fracción XII	DGSP	Informes sobre cadáveres no identificados	No obra constancia dentro de la indagatoria		
Artículo 3 fracción VII inciso a)	Subprocuradurías Regionales	Apoyo para la localización de la persona desaparecida	No obra constancia dentro de la indagatoria		
Artículo 3 fracción VII inciso c)	Secretaría de Seguridad Pública (SSP)		1945/2015 de 25/12/2015	26/12/2015	12/01/2016

²⁶ Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas. Artículo 3, fracción VII. Solicitará, a la brevedad, mediante oficio, apoyo para la localización de la persona desaparecida, a través de: a) Subprocuradurías Regionales; b) Agencia Veracruzana de Investigaciones, con copia a la Coordinación Regional que corresponda; c) Secretaría de Seguridad Pública; d) Policía Estatal Conurbación o Coordinación de la Policía Intermunicipal que corresponda; e) Dirección de la Policía Municipal que corresponda; f) Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte que corresponda; g) Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado; h) Delegación de la Policía Federal en el Estado; i) Empresas de transporte tanto público como privado, hoteles, moteles y centros comerciales; j) Procuradurías Generales de Justicia de la República; y k) Tratándose de una persona del sexo femenino, a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA).

Artículo 3 fracción VII inciso e)	Dirección de la Policía Municipal	Apoyo para la localización de la persona desaparecida	No obra constancia dentro de la indagatoria		
Artículo 3 fracción VII inciso f)	Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte		1945/2015 de 25/12/2015	Sin acuse	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso g)	Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado		1945/2015 de 25/12/2015	Sin acuse	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso h)	Delegación de la Policía Federal en el Estado		1945/2015 de 25/12/2015	26/12/2015	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso i)	Empresas de transporte		1945/2015 de 25/12/2015	11/01/2016	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso i)	Hoteles, moteles y centros comerciales		1945/2015 de 25/12/2015	Sin acuse	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VIII	Albergues, hospitales, Cruz Roja, organizaciones civiles o centros asistenciales		1945/2015 de 25/12/2015	Sin acuse	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso j)	Procuradurías Generales de Justicia de la República		042/2022 de 31/01/2022	23/02/2023	Se recibieron respuestas en múltiples fechas
Artículo 4	Centro de Atención a las Víctimas del Delito	Buscar apoyo en materia de psicología para las víctimas o sus familiares	No obra constancia dentro de la indagatoria		

44. Como se puede apreciar, el FP no dio cumplimiento a la totalidad de las diligencias mínimas que debían desahogarse de manera inmediata, ello de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 25/2011, toda vez que algunas no obtuvieron respuesta, otras no fueron realizadas; o bien, fueron ejecutadas mucho tiempo después. Tal es el caso de la solicitud a la Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP) para la toma de muestras a la denunciante, la cual fue emitida más de 5 años y 9 meses después de la interposición de la denuncia.

45. Adicionalmente, la solicitud para boletinar a la víctima directa en las Procuradurías Generales de Justicia²⁷, fue elaborado más de 5 años después del inicio de la investigación por la desaparición de V2.

²⁷ Artículo 3, fracción XII Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas

46. Al respecto, se debe tener en consideración que el objetivo de la elaboración de solicitudes de informes es lograr la obtención de datos que abonen a la localización de la víctima directa y la identificación de los probables responsables de su desaparición; sin embargo, al existir un retardo en su elaboración o bien al no emprender los esfuerzos necesarios para obtener una respuesta, se añade complejidad a la investigación, dificultando la posibilidad de obtener información relacionada con la desaparición, incumpliendo dicho objetivo; por tanto, no se consideran como diligencias efectivas en la integración de la indagatoria.

47. Así, se tiene por acreditado que dentro de la Investigación Ministerial [...], a pesar de haberse ordenado, no se dio cumplimiento al Acuerdo 25/2011.

48. Esta CEDHV observa con preocupación que el 12 de enero de 2016, apenas 18 días después de interpuesta la denuncia, FP abandonó la investigación de los hechos, reanudándose en fecha 21 de enero de 2019; es decir, permaneció inactiva por un periodo superior a 3 años.

49. Además, se constató que una de las solicitudes que no ostentó acuse de recepción ni respuesta, fue la realizada a la PM con el oficio 1945/2015 de 25 de diciembre de 2015 para la investigación de la desaparición de V2. Posteriormente, FP retomó la solicitud a dicha institución el 27 de agosto de 2021²⁸. Lo anterior implica que por más de 5 años no hubo investigación de campo de los hechos ocurridos a la víctima directa.

50. La Corte IDH ha destacado que la ausencia de actividad procesal *ex officio* por parte del órgano a cargo de la investigación compromete la seriedad y debida diligencia de la misma, ya que conforme el tiempo vaya transcurriendo, se afecta indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan²⁹.

51. Adicionalmente, se debe tener en consideración que cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, deberá dirigir la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma.

52. Agregando a lo anterior, la CPEUM establece que en los casos en los que el Ministerio Público determine que no es necesario desahogar diligencias dentro de las indagatorias, éste deberá fundar y motivar su negativa.

53. Bajo el supuesto anterior, la FGE debe documentar sus determinaciones a través de acuerdos de reserva en la investigación, el no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del

²⁸ A través del oficio 310/2021.

²⁹ Corte IDH. Caso Yarcce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016, párr. 159

procedimiento, entre otras. De acuerdo con la ley penal, las determinaciones deben ser notificadas a las víctimas indirectas a través de los medios autorizados en el artículo 83 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP).

54. En este sentido, la inexistencia de un acuerdo que justifique la inactividad o en su caso la reserva en la Investigación Ministerial [...] deja a las víctimas indirectas en un estado de indefensión, toda vez que, al no existir una determinación o resolución dentro de la indagatoria, no es posible para las víctimas indirectas combatir la inactividad ante las autoridades correspondientes en términos del Artículo 20, apartado C, fracción VII de la CPEUM.

Omisiones en la aplicación del Protocolo Homologado

55. En el presente caso, a pesar de que FP no acordó la aplicación del Protocolo Homologado, emitió oficios contemplados en él. Tal como se explicó en párrafos anteriores, el Protocolo Homologado es una compilación de las mejores prácticas en materia de desaparición de personas para la investigación ministerial.

56. El Protocolo Homologado señala que estos actos de investigación deben ser cumplimentados de manera inmediata y dentro de las primeras 72 horas después de interpuesta la denuncia por la desaparición de una persona. De acuerdo con el Protocolo, una vez recibida la denuncia con motivo de una persona desaparecida se deben implementar tres mecanismos de búsqueda: 1) acciones ministeriales urgentes durante las primeras 24 horas de la desaparición; 2) diligencias mínimas que deberán desahogarse durante las 24 y 72 horas posteriores a la desaparición; y, 3) mecanismo de búsqueda después de las 72 horas.

57. La denuncia por la desaparición de V2 fue interpuesta en la FGE el 25 de diciembre de 2015³⁰; no obstante, V3, [...] de V2, precisó que éste desapareció el 23 de diciembre de 2015.

58. Al respecto, la denunciante señaló a la FGE que V2 fue visto por última vez en la calle [...] de la colonia [...] en la Ciudad de Veracruz, lugar de donde presuntamente fue intervenido por varios sujetos, quienes se lo llevaron a bordo de un vehículo March color blanco. Asimismo, señaló que V2 no tenía teléfono celular; no obstante, aportó a FP su media filiación y la vestimenta que portaba, además de la dirección en la que trabajaba.

³⁰ El acuerdo de inicio de la indagatoria es de fecha 28 de diciembre de 2015, no obstante las primeras solicitudes para la atención a la denuncia por la desaparición de V2 se realizaron en fecha 25 de diciembre de 2015.

59. El Protocolo Homologado señala que el Ministerio Público a cargo de la indagatoria deberá asegurar que en el expediente se cuente con toda o la mayor cantidad de información descrita en las diferentes fases del Protocolo.
60. Bajo esta lógica, la denuncia por la desaparición de V2 se realizó el 25 de diciembre de 2015, por lo que la FGE debía efectuar la investigación en los plazos establecidos por el Protocolo Homologado; encaminada a la obtención de datos relevantes para su posible localización; sin embargo, esto no ocurrió.
61. En el caso *sub examine*, se constató que FP emitió oficios para solicitar la toma de muestras biológicas y la elaboración del perfil genético de la denunciante; para recabar la entrevista AM a los familiares de la víctima directa, y la investigación de la desaparición por parte de la Policía Ministerial; sin embargo, la mayoría de las diligencias fueron realizadas fuera del término señalado en el Protocolo Homologado.
62. Por cuanto a la toma de muestras biológicas para la elaboración del perfil genético de la persona desaparecida, en fecha 13 de octubre de 2021, FP giró el oficio 350/2021 a través del cual solicitó a la DGSP la obtención de muestras biológicas y elaboración del perfil genético de V4 y V3 de V2. Respecto de dicha solicitud se observó que la FGE delegó su obligación entregándole el oficio a la denunciante para su trámite.
63. Consecuentemente, el 09 de mayo de 2022 el requerimiento fue solventado por la DGSP a través del dictamen [...] por medio del cual dicha institución informó que los perfiles recabados fueron ingresados y confrontados en la base de datos, con resultados negativos a algún parentesco con los perfiles almacenados en esa Dirección.
64. De otra parte, por cuanto a la obtención de la entrevista AM de los familiares de V2, se documentó que la solicitud para su aplicación fue realizada 13 de octubre de 2021, ello a través del oficio 348/2021. Ante la falta de respuesta, FP reiteró su solicitud a la DGSP el 01 de diciembre de 2022³¹. Consecuentemente, en fecha 04 de enero de 2023, la DGSP informó que el cuestionario AM fue recabado el 29 de julio de 2022.
65. De lo anterior se advierte que transcurrieron más de 5 años y 9 meses del inicio de la denuncia en fecha 25 de diciembre de 2015, para que FP solicitara ambas diligencias.
66. Otra de las diligencias señaladas en el Protocolo es solicitar a hospitales, servicios médicos forenses, albergues, estaciones migratorias, centros de reclusión o cualquier centro de detención, la búsqueda de información de la víctima directa en sus bases de datos.

³¹ A través del oficio 457/202 con acuse de recepción de 02/12/2022.

67. En el caso que se analiza se observó que FP asentó dentro de la indagatoria el traslado de personal actuante de la FGE a Hospitales a fin de localizar un dato de registro de atención brindada a V2. Sin embargo, se observó que dichas acciones fueron ejecutadas en fechas 29 de agosto de 2019, 08 de febrero de 2020, 14 de enero de 2021, 23 de abril de 2021, 17 de abril de 2023 y 16 de marzo de 2023, fuera del término de realización dentro de las 24 horas posteriores a la desaparición de la víctima directa³².
68. Por cuando a la consulta a través de Plataforma México de aquellos datos que pudieran resultar relevantes respecto a V2, de la inspección a la indagatoria [...], se verificó que esta fue ordenada a la unidad de Análisis de la Información de la DGE por FP en fecha 07 de julio de 2023 a través del oficio 134/2023. Dicha solicitud obtuvo respuesta en 21 de agosto de 2023.
69. Adicional a lo anterior, se constató que para la localización de la víctima directa FP omitió solicitar la emisión de alertas carreteras y verificar lugares frecuentados por la persona desaparecida.
70. De otra parte, el Protocolo Homologado señala que posterior a la denuncia deben desarrollarse diligencias policiales³³. En ellas, la Policía Ministerial (PM) deberá inspeccionar el último lugar en el que se ubicó a la víctima antes de dejar su domicilio, trabajo o comunidad³⁴, y se entrevistará con compañeros de trabajo, amigos frecuentes, posibles testigos, y otras personas clave³⁵.
71. Pese a lo anterior, no se observó ningún acto de investigación en el lugar de los hechos o sobre el entorno de V2.
72. De acuerdo con la Corte IDH, el Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas y actuar de manera proactiva y exhaustiva con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación³⁶.
73. Por lo antes expuesto, se tiene por acreditado que en la investigación de la desaparición de V2 existen omisiones en la aplicación del Acuerdo 25/2011 y del Protocolo Homologado, periodos de inactividad, así como falta de proactividad y exhaustividad en el desarrollo de las diligencias, por lo que se concluye que la Investigación Ministerial [...] no ha sido integrada con la debida diligencia.

³² De acuerdo con el apartado 1.3 del Protocolo Homologado las acciones ministeriales urgentes que deben implementarse dentro de las primeras 24 horas son, entre otras: emitir alertas carreteras y migratorias; realizar la geolocalización de dispositivos móviles de la víctima; solicitar información a hospitales, servicios médicos forenses y centros de detenciones; consultar a través de Plataforma México aquellos datos que pudieran resultar relevantes.

³³ Numeral 2.4, Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2015.

³⁴ Numeral 2.4.1, Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2015.

³⁵ Numeral 2.4.2, Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2015.

³⁶ Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.

Proceso de victimización secundaria derivada de las omisiones de la FGE.

74. De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria³⁷.
75. Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino que, por el contrario, deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida³⁸.
76. En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito³⁹. Por lo tanto, los actos de victimización secundaria constituyen un ilícito autónomo que debe ser analizado para determinar sus alcances en la esfera jurídica de las víctimas.
77. El hecho de que la FGE omitiera investigar con debida diligencia la desaparición de V2 agrava la condición de víctimas indirectas de sus familiares⁴⁰.
78. En razón de lo anterior, personal actuante de este Organismo se entrevistó con V3 con la finalidad de documentar el proceso de victimización secundaria que la familia de V2 enfrentó con motivo de las omisiones de la FGE en la investigación de la desaparición.
79. En dicha entrevista se documentó que el núcleo familiar de V2 se conformaba por su, V4; V3 y V1.

³⁷ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

³⁸ SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

³⁹ Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INCUPLADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.

⁴⁰ En términos del artículo 4 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que dispone que: *“Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en las Constituciones Federal y Local, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella”*.

80. La Ley Estatal de Víctimas señala que se denominarán víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella⁴¹. Por lo tanto, el núcleo familiar de V2 cuenta con la condición de víctimas indirectas dentro del presente asunto.

81. En relación al primer contacto con la FGE, V3 señaló que el personal de la FGE no recibió de manera inmediata la denuncia por los hechos en agravio de V2: *“...de inmediato me fui a la Agencia del Ministerio Público Investigador, en ese entonces la agencia quinta, yo llegue muy mal emocionalmente dije que quería denunciar que se habían llevado a V2, V4 iba conmigo, [...] iba bajo efectos de [...] por el estado de [...], al llegar con actitud déspota nos regresan a mi casa porque teníamos que esperar 72 horas para poder iniciar la denuncia, me dijeron "para que lo buscan?, primero averigüen si se lo llevaron por vender drogas o andar de delincuente y en malos pasos, para que lo buscan si saben que estaba mal"; ante ello salimos de las oficinas del ministerio público y decidimos buscarlo por nuestra cuenta, fuimos a Paso del Toro, Antón Lizardo, Medellín, fuimos a los lugares que él frecuentaba, su trabajo, su escuela, con sus amistades, hospitales, separos de policías, SEMEFO; así estuvimos buscando hasta que se nos recibe la denuncia en el ministerio público, como por el 26 de diciembre del 2015, como V4 seguía peor emocionalmente, regrese sola con el MP, solo se limitaron en tomarme la declaración y con un trato poco empático me dijeron que la denuncia era buena porque si aparecía el cuerpo, lo podía reclamar, aporte toda la información de los hechos, por miedo en ese primer momento no aporte la información del T1, se da inicio a la [...]; me dieron muchos oficios, para SSP, Servicios Periciales en Xalapa, ADO, Zona Hotelera, Transito Estatal de Veracruz, llevo a cabo todas las diligencias de notificación, aporte muchas copias que me pidieron como fotos de V2, INE, comprobante de domicilio, acta de nacimiento de V2, CURP, fueron más de doscientas copias que me solicitaron, nunca se me explicó para que fue todo esto...” (Sic).*

82. De las inspecciones realizadas por Visitadores de este Organismo Autónomo a la Investigación Ministerial [...], se observaron agregadas a la indagatoria 52 copias de la credencial para votar de V3 y 49 copias del acta de nacimiento de V2. A la fecha, se desconoce el propósito de dichas documentales, pues su presencia en la indagatoria no guarda relación con alguna investigación de campo o ministerial. Así, tal práctica no solo careció de utilidad para el esclarecimiento de los hechos, sino que constituyó una carga administrativa irrazonable para la denunciante en un momento de vulnerabilidad.

83. La entrevistada refirió que ante los malos tratos por personal de la FGE, emprendió por su cuenta acciones para la localización de V2: *“...en esos tiempos estaba yo al pendiente de las notas periodísticas y cuando salía algo relacionado a un cuerpo encontrado me iba yo a indagar, así anduve en la ciudades de Veracruz, Xalapa y en una ocasión fui al hospital Civil de CDMX; esto lo hacía porque yo acudía al*

⁴¹ Artículo 4, Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ministerio Publico y estas personas de manera fría y grosera, me decían que no tenían nada que informarme y que entendiera que V2 no era la única persona desaparecida; ante esta mala atención y falta de investigación opté por ya no ir al MP y opté por hacer indagatorias con las personas de los alrededores del taller y amigos de [...], tres meses después aproximadamente se llevan a otra persona de ese mismo taller, ahí me dio [...] y detuve un tiempo mis investigaciones, esto aunado a que empecé a recibir llamadas de amenazas, diciéndome que soltarían a V2 pidiéndonos dinero, pero esto por [...] no lo informé de inmediato al MP. Fue hasta el año 2020 que retomé la investigación, cuando busco la investigación ministerial me enfrento a que el expediente de [...] estaba extraviado, fue cuando presenté mi queja... Desde un principio yo me involucré únicamente con el Ministerio Publico...al ver que la autoridad no hacia su trabajo, me dediqué a buscarlo y a hacer investigaciones por mi cuenta, hasta el punto de ser amenazada y extorsionada; esto además de que en fecha 08 de septiembre del 2016, nueve meses después, desaparece mí. [...]... (tema ajeno a los hechos con [...] V2), por lo que detengo mis investigaciones y me encierro con mi familia con mucho [...]. Hasta el 2020 en ampliación aportó la información de T1 para efectos de que fuera llamado a declarar, lo cual se lleva a cabo hasta finales del mes de diciembre del 2023... Es importante decir que, por el año 2016 me recluté en SEDENA ahí estuve hasta el 2021 y lo dejé porque no había quien continuara con las búsquedas de mis hermanos. Así mismo no me he permitido volver a formar una familia, porque no quiero que por el hecho de seguir buscando vuelva a afectar mi relación sentimental...” (Sic).

84. V3 señaló que la falta de debida diligencia en la investigación de la desaparición de V2 ha afectado su salud física y emocional, lo cual se traduce en diversos padecimientos adicionales a los sufridos por las labores de búsqueda que realiza: *“...ha sido mucho el desgaste físico y emocional. Ahora me encuentro con sentimientos que antes no tenía, ya que los pocos avances que tiene la investigación han sido por temas que he aportado, como la información del testigo principal, esta última diligencia ya que no fue realizada debidamente ya no fue directamente el fiscal quien lo entrevisto, si no su auxiliar y se omitieron muchas cosas en ese interrogatorio lo cual me dio mucha [...] ya que era la clave para poder dar con el paradero de V2. Es importante decir que V4 no estuvo involucrada con las autoridades, así lo creí prudente para resguardar su salud emocional...presento ataques de [...], esto lo veo porque [...], hay momentos que me dan ganas de [...] y [...], [...] ; hace como un año atrás estuve en atención psicológica por parte de la CEEAIV y particular, pero lo tuve que abandonar porque preferí continuar con las búsquedas...desde hace dos años atrás he empezado con [...], ya que en algunas actividades de búsqueda me he caído, la última fue en la Barranca en donde tropecé y sentí que trono mi rodilla izquierda, ese día íbamos entrando al predio y pese a esto lleve a cabo las actividades, sin embargo ahora los dolores son más intensos como ya dije en [...]; así también padezco [...]; sin embargo prefiero*

seguir buscando hasta encontrar a mis hermanos y por ello he dejado de lado mi atención médica...” (sic).

85. Derivado de la falta de acción por parte de la FGE, V4 y V3 continuaron realizando acciones de búsqueda a través de Colectivos de familiares de personas desaparecidas: *“...yo V3 estoy totalmente involucrada con la investigación y actividades de búsqueda: otro lado, V4 ella solo sale a búsquedas en vida.... en el año 2022 me integré a un colectivo...recibí orientación externa de que por medio de un colectivo las autoridades me brindarían una mejor atención y me di cuenta de que fue así, sin embargo, preferí iniciar mi propio colectivo y apoyar a familias que están en esta condición de búsqueda...A la semana entre cuatro a cinco días destino a labores de búsqueda por medio de mi colectivo; actualmente V4, ella sale aproximadamente dos veces por año a actividades de búsqueda en vida...En cuanto a [...]cuando sale a búsquedas en vida se va ilusionada ya que va con la ilusión de encontrar a [...] y regresa más [...] al no encontrarlo, así mismo cuando regresa a casa después de estas búsquedas, pasa días más [...] encerrándose en su [...]...” (Sic).*

86. Con relación al ámbito laboral V3 externó las dificultades que ha experimentado a causa de la actividades de búsqueda para poder encontrar a V2: *“...Cuando ocurre lo de [...] yo trabajaba de [...] en una empresa particular, lugar donde me despidieron por faltar ya que me concentre en buscar a [...] desde un principio: en octubre del 2016 me incorporo en SEDENA ya que pensé que estando en ese sistema no estaría en peligro porque para ese entonces ya mis dos hermanos estaban desaparecidos, y tenía [...] por mí, para ese entonces ya había tenido la necesidad de dejar mi casa y las amenazas recibidas de extorsión, esto aunado a que necesitaba apoyar económicamente a [...]; a la par dejé la escuela yo estudiaba la [...], por otra parte, [...]dejó su trabajo en una [...]por las amenazas, también por el hecho de que nos tuvimos de cambiar de domicilio y por buscar...” (Sic).*

87. Respecto a la esfera económica la entrevistada narró lo siguiente: *“...vendimos [...] ubicados en la [...] de donde se obtuvieron \$[...]M.N; este dinero se usó para pagar parte del rescate de V2, vendí mi automóvil con un valor de \$[...] ya que no teníamos ingresos para movernos a buscar ni para las necesidades básicas de la familia, también al cambiarnos de domicilio pagamos renta; perdimos también todos los [...] de la casa y prendas de [...] lo cual se empeñó y ya no pudimos recuperarnos, todo ello para el mismo fin; pedimos préstamos bancarios y hasta la fecha seguimos debiendo \$[...] pesos, este dinero se pidió aparte ya que teníamos el plan de ir a radicar a Mérida, pero al último momento V4 ya no quiso moverse ya que aún guarda la esperanza de que sus hijos regresen. Es importante precisar que esta información la otorgo de buena fe ya que no tengo como poder comprobar el dinero extra que se invierte en las actividades de búsqueda, independientemente del apoyo otorgado*

por la CEEAIV, lo cual nos ayuda, pero no es suficiente ya que decidí no tener un empleo formal para poder dedicarme al colectivo, buscar a mis hermanos y brindar apoyo a las compañeras...” (sic).

88. De lo antes expuesto, esta CEDHV advierte que V3 ha enfrentado un proceso de victimización secundaria, pues ha resentido de manera directa la atención inadecuada y deficiente de la FGE generando un choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad, toda vez que, según lo manifestado por la persona entrevistada, es quien ha tenido contacto con la autoridad señalada como responsable en el presente asunto con la finalidad de impulsar procesalmente la Investigación Ministerial [...]. Así, en conjunto con V4 se han involucrado en acciones de búsqueda de su familiar, supliendo con ello la obligación legal que tiene la FGE.

89. Adicionalmente, esta CEDHV advierte que V1 ha enfrentado un segundo proceso de victimización. En virtud de que, si bien no se ha involucrado activamente en las acciones de búsqueda de verdad y justicia, las omisiones de la FGE en la investigación han impactado negativamente en el ejercicio de su derecho a la verdad⁴², como víctima indirecta de los hechos.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

90. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

91. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos.

⁴² Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 17**: Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos. Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.

Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

92. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han experimentado como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

93. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 103, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII, este Organismo reconoce la calidad de víctimas de V2 (víctima directa) y V4, V3 y V1 (víctimas indirectas), por lo que se solicitará que se otorguen las facilidades para su inscripción al Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso a los beneficios que otorga la Ley en cita y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Medidas de rehabilitación

94. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

95. En tal virtud, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Víctimas V4, V3 y V1 quienes deberán tener acceso a:

- a.** Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de la victimización secundaria de que fueron víctimas, derivada de las omisiones en la investigación de la FGE.
- b.** Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de la desaparición de V2.

Medidas de Restitución

96. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

97. Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe continuar con la investigación de la desaparición de V2 a través de la Investigación Ministerial

[...], en vinculación con las facultades conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, de acuerdo a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

98. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a)** Que los servidores públicos a cargo de la integración de la Investigación Ministerial [...] actúen con debida diligencia, en estricto apego a los Protocolos vigentes en materia de búsqueda e investigación; y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b)** Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
- c)** Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo es la Comisión Estatal de Búsqueda.
- d)** Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

Medidas de compensación

99. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;*
 - II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;*
 - III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;*
 - IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;*
 - V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;*
 - VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;*
 - VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima;*
- y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”

100. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas dispone que “La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”.

101. La fracción III del artículo 25 de la Ley Estatal de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 establece las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

102. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

103. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley Estatal de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

104. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 63 fracciones I, II, III y V de la Ley de Víctimas la FGE deberá pagar una compensación a V3 y V4 de conformidad con lo siguiente:

- a.** De acuerdo con lo documentado por esta CEDHV a través del informe de impacto psicosocial, V3 ha experimentado sentimientos de frustración derivados del actuar negligente de la FGE. Lo anterior se traduce en un **daño moral** que deberá ser compensado por la Fiscalía General del Estado en términos de lo que establece la fracción II del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas.
- b.** De igual forma, se documentó que V3 compareció ante la FGE a fin de impulsar procesalmente la Investigación Ministerial [...] y en conjunto con V4 sufragaron gastos causados por las actividades de búsqueda realizadas de manera individual y a través del colectivo de familiares de personas desaparecidas del que forman parte. En tal virtud, es evidente que afrontaron gastos originados de las gestiones realizadas para la atención de

su caso⁴³. Esto, constituye **daño patrimonial** derivado de la violación a sus derechos humanos mismo que deberá ser reparado por la FGE en términos de la fracción V del artículo 63 de la Ley de Víctimas.

- c. Adicionalmente, se documentó a través del informe de impactos psicosociales que V3 y V4 tuvieron que abandonar su trabajo para involucrarse en acciones de búsqueda de V2. Lo anterior se traduce en un **lucro cesante**, el cual deberá ser reparado por la FGE en los términos de la fracción III del artículo 63 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.
- d. De otra parte, se tuvo conocimiento que V3 ha experimentado dolores crónicos en [...], derivado de caídas sufridas durante las labores de búsqueda realizadas para la localización de su familiar. Lo anterior constituye un **daño sufrido en su integridad física**, el cual deberá ser reparado en los términos de la fracción I del artículo 63 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

Medidas de satisfacción

105. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

106. Esta Comisión advierte que los hechos violatorios de derechos humanos acreditados en la presente Recomendación deben ser investigados para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos involucrados dependientes de la Fiscalía General del Estado.

107. Al respecto si bien la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Ley General) y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley Estatal) disponen que la facultad para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas prescribe,⁴⁴ dicho término, se computa a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

108. En ese sentido, se advierte que los actos que materializaron las violaciones a derechos humanos determinadas en la presente son omisiones de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a

⁴³ Corte IDH. Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párr. 110.

⁴⁴ Artículo 74. Para el caso de **Faltas administrativas no graves**, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones **prescribirán en tres años**, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. Cuando se trate de **Faltas administrativas graves** o Faltas de particulares, el plazo de **prescripción será de siete años**, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata.

109. Dicha serie de omisiones que se actualizaron en el transcurso del tiempo por la falta de debida diligencia en la Investigación Ministerial [...], iniciaron el 25 de diciembre de 2015, cuando la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V2; y continuaron actualizándose, debido a que los hechos no han sido esclarecidos ni los responsables de éstos identificados, lo que trae como consecuencia que sus efectos lesivos continúen materializándose al día de hoy.

110. Es así que, al tratarse de una conducta de carácter continuo⁴⁵, ello deberá ser objeto de análisis por parte del órgano Interno de Control de la autoridad recomendada a fin de que determine la procedencia de su facultad sancionadora. Lo anterior, a través de una investigación objetiva y diligente que permita identificar las faltas administrativas cometidas por parte de los servidores públicos señalados en los hechos materia de la presente, y que considere el grado de participación de todos los involucrados en razón de la temporalidad de las violaciones.

111. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

112. Asimismo, deberá incorporarse copia de la presente Recomendación en los expedientes laborales de los servidores públicos involucrados, a efecto de que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron.

Garantías de no repetición

113. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

⁴⁵ SCJN, 2009, Tesis 2ª./J.200/2009, Prescripción de la facultad para interponer sanciones a los servidores públicos. El plazo para que opere inicia a partir del día siguiente al en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que ésta hubiere cesado, si fuese de carácter continuo (Legislaciones Federal y de los Estados de Chiapas y Guerrero, Jurisprudencia, Novena Época. Registro digital 165711.

114. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

115. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

116. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

117. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia, y en un plazo razonable, los derechos de las víctimas. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 063/2025 y 072/2025.

118. En lo que respecta al ámbito internacional, la Corte IDH cuenta con una variada y constante jurisprudencia en materia de acceso a la justicia como el *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*, así como los casos *Caso Maidanik y otros Vs. Uruguay* y *Montesinos Mejía Vs. Ecuador*.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

119. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 párrafo segundo, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16 y 25 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 025/2026

A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión

Estatutal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se agoten las líneas de investigación razonables para esclarecer la desaparición de V2, en apego a lo establecido a los Protocolos vigentes en materia de búsqueda e investigación. Lo anterior, en coordinación constante y efectiva con la Comisión Estatal de Búsqueda.

SEGUNDO. En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracciones II, III y V, y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación a V3 y a V4 en los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafo 129).

TERCERO. Conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, dar vista al Órgano Interno de Control, para que en ejercicio de sus facultades, determine la procedencia de su facultad sancionadora, a través del inicio de un procedimiento administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en la materialización de las violaciones a derechos humanos establecidas en la presente Recomendación, conforme a lo señalado en el apartado IX) Reparación integral del daño, inciso 4. Medidas de Satisfacción.

CUARTO. Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la Investigación Ministerial [...], a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá **evitar** cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los familiares de V2.

SEXTO. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

b) En caso de no aceptar esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Autónomo estará en posibilidades de solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

SÉPTIMO. En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA** a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V2. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

OCTAVO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **INFÓRMESE** mediante oficio a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** la emisión de la presente recomendación a efecto de que:

a) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción IV y 115 de la Ley de Víctimas, incorpore –conforme a sus procedimientos– al REV a las víctimas reconocidas en la presente Recomendación (párrafo 118), con la finalidad de que tenga acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita –conforme a sus procedimientos– el acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la FGE deberá pagar a V3 y V4 conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones I, II, III y V de la Ley de Víctimas, en los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafo 129).

c) De conformidad con el artículo 151 de la Ley de Víctimas, si la FGE, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectivo total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón ante esta autoridad y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

NOVENO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a la víctima la presente Recomendación, adjuntando copia de la misma, para los efectos legales que sean procedentes ante la CEEAIV y demás autoridades correspondientes.

DÉCIMO. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXI, 55 fracción III inciso a) y 86 fracción III de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 70 fracción XX y 178 del Reglamento Interno de esta CEDHV, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

**MTRA. MINERVA REGINA PÉREZ LÓPEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE VERACRUZ**

Documento en versión pública

Información CONFIDENCIAL. Clasificación: Parcial

Fecha de clasificación: 11/06/2026

Fecha de confirmación por el CT: Acuerdo-CT-SO-CEDHV-02/12/06/2026 de fecha 12 de junio de 2026

Fundamento legal:

ELIMINADO(s) dato(s) correspondientes a: Nombres, seudónimo, por ser datos identificativos; ocupación, lugar de trabajo, por ser datos laborales; descripción de sentimientos y/o emociones, por ser datos sensibles; sintomatología, enfermedades y/o padecimientos, por ser datos de salud; número de carpeta de investigación, número de investigación ministerial, por ser datos de procedimientos administrativos; cantidad de dinero, por ser datos patrimoniales; lo anterior de conformidad con los artículos 84, 85, 97 y 102 de la Ley 250 **LTAIPEV**; 3 fracción X, 10, 11, 12 de la Ley 251 **PDPPSOEV**, Cuarto, Quinto y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los **LGCDIEVP**.

LTAIPEV: Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **PDPPSOEV:** Ley 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; **LGCDIEVP:** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.